

EXPEDIENTE: **CG/STFE/Q/0151/2016**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la recepción del escrito de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, en el que hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 (Reformada el dieciocho de julio del dos mil dieciséis), atribuibles a la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, con Registro Federal de Contribuyentes quien al momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuauhtémoc, de la Dirección de Capacitación para el Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

- Promoción de Responsabilidad Administrativa:** El veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se recepcionó por Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna escrito signado por la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio por medio del cual hizo de conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la ciudadana María del Carmen Ojeda Segueda, adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México. (Fojas 1).
- Acuerdo de Inicio de Procedimiento:** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna dictó **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en el que se ordenó citar a la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, como probable responsable de los hechos materia del presente asunto, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 102 a 106), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTFE/00220/2018 de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, notificado de manera personal



como se advierte en la cédula de fecha veinte del mismo mes y año (fojas 107 a 112) del expediente en que se actúa. -----

- 3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario:** Con fecha **veintiocho febrero de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda** por su propio derecho, presentando sus manifestaciones a través del escrito de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, asimismo, se desahogaron las etapas de pruebas y alegatos, en donde manifestó lo que a su derecho convino (fojas 116 a 123) -----
- 4. Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO -----

---PRIMERO. COMPETENCIA: Esta Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción IV, 49, 57, párrafo segundo, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las disposiciones previstas en los artículos 15, fracción XVIII, y 17, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1, párrafo segundo, 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de donde derivan los hechos que dieron origen al mismo. -----

---SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A -----



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoada recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades de audiencia que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, **ya no existe un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.**”

VALORÍA INTERNA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
ÁREA DE UNIÓN SINDICAL
DENUNCIAS

En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda** se hizo consistir básicamente en: -----

La ciudadana María del Carmen Ojeda Segueda, el 05 de septiembre del 2016, en su carácter de Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuauhtémoc adscrita a la Dirección de Capacitación al Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Área Operativa del Programa “Mi Primer Trabajo”, y responsable de coordinar el reclutamiento de los aspirantes al mismo, así como de determinar la elegibilidad de las personas solicitantes del apoyo; no revisó la documentación de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, aspirante al Subprograma Apoyo a la práctica en empresas, en la



modalidad de prácticas en empresas con necesidades laborales comunes del citado programa; ya que estampó el sello respectivo en el que se hizo constar el cotejo con sus originales y por consecuencia, la revisión de los mismos: credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y la Clave Única de Registro de Población, documentación que formaba parte de los requisitos documentales a presentar por los aspirantes al Programa Mi Primer Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral V. Requisitos y Procedimientos de Acceso., Requisitos de Acceso, de las Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2016, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el 29 de enero del 2016; y en las que constaba la fecha de nacimiento de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio con el siguiente formato: "820828". Avalando con ello el ingreso de la citada ciudadana al programa, con especialidad en Auxiliar de Cultura de Belleza, con número de acción 09241610921, aun cuando la misma tenía treinta y cuatro años de edad, en contravención a lo establecido en las reglas antes referidas en específico al punto II.I Objetivo General que establece "*Contribuir a garantizar el derecho al trabajo digno a la población juvenil de 16 a 29 años de edad en la Ciudad de México que busca empleo...*" y V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso: que a la letra refiere: "*Podrán acceder al programa los y las jóvenes de 16 a 29 años de edad que: ...*"-----

---.TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda** es responsable de la falta que se le imputa, esta Autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, al momento de los hechos que se le imputan se encontraba adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente, para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la incoada, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, en el incumplimiento a la fracción XXII, obligación establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

---CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público de la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, para efectos de la aplicación de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, sí tenía la calidad de servidora pública para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuauhtémoc en la Dirección de Capacitación para el Empleo; conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1) Original del oficio STyFE/DGECyFC/939/2017 del catorce de diciembre del dos mil diecisiete, signado por el Doctor Dniel Octavio Fajardo Ortiz, Director General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo en la Secretaría de Trabajo y fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, visible a fojas 72 y 73 del expediente en el que se actúa, en el que informa: -----

"Derivado de lo antes mencionado y en virtud de dar respuesta al requerimiento en comento, se informa que la C. María del Carmen Ojeda Segueda:

- *Labora en la Unidad Delegacional del Servicio de Empleo en Cuauhtémoc, como **Coordinadora de Formación Laboral**.*

Documento que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, tratándose de un documento público, el cual fue emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente, que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, a la fecha de la expedición del documento, se desempeñaba como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional del Servicio de Empleo en Cuauhtémoc.-----

2) Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento



al Empleo y la ciudadana María del Carmen Ojeda Segueda, con una vigencia del primero de agosto al treinta de septiembre del dos mil dieciséis. Visible a fojas 88 y 89 de autos del expediente que nos ocupa, documental que tiene la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia. -----

De la documental antes descrita, y con el valor que a la misma se le califica se infiere, se acredita fehacientemente, que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, al momento de los hechos que se le imputan, se encontraba adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México. -----

3) Robustece lo anterior, el escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso, presentado por la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, en la audiencia de ley celebrada en la misma fecha, (fojas 122 y 123 de autos); mediante el cual realizó sus manifestaciones con relación a los hechos que se le imputaron y señaló que el cargo que desempeñaba al momento de los hechos motivo del presente asunto, es el de Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad de Servicio al Empleo Cuahutémoc. -----

Documento que cuentan con valor de indicio en términos de lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que al ser concatenado con las documentales anteriormente apuntadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, fungía al momento de los hechos, como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuahutémoc en la Dirección de Capacitación al Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden y de las demás que obran en los autos del expediente en que se actúa, se llega a la convicción plena de que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, se desempeñaba al momento de las irregularidades que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario que ahora se resuelve; como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuahutémoc en la Dirección de Capacitación para el Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México. -----



En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", la incoada al desempeñar el cargo, tenía el carácter de servidora pública para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a las disposiciones contenidas en éstos. -----

En esta tesitura, y toda vez que a la fecha de los hechos la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, se desempeñaba como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuauhtémoc en la Dirección de Capacitación para el Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tenía la **calidad de servidora pública**, y por tanto se encontraba **sujeta de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Lo anterior de conformidad con el Título Cuarto Constitucional, artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", que en la parte que interesa, establecen: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores público en general, a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional..."

CONTRALORÍA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
UNIDAD DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
S, DENUNCIAS
RESPONSABILIDADES

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la incoada que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a la fracción XII, obligación establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la incoada con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, al desempeñarse como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuahutémoc en la Dirección de Capacitación para el Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no revisó la documentación que presentó la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, en la que estampó el sello respectivo e hizo constar el cotejo de sus originales, acción con la cual omitió dar cumplimiento con lo determinado en el punto II.1 Objetivo General y fracción V. Requisitos y Procedimientos de Acceso., Requisitos de Acceso, de la Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2016. Es decir, debió de haber revisado la documentación que presentó la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, de acuerdo a las reglas de operación antes citadas, en virtud de que recepcionó su documentación sin tomar en cuenta los criterios establecidos en dichas reglas. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

- 1) Original del escrito de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, en el que hace del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, visible a foja 1 del expediente en que se actúa, documental que tiene la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la presente materia.

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se desprenden las manifestaciones realizadas por la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, a través de las cuales indica haber ingresado a la capacitación realizada por la Unidad Operativa de Cuahutémoc. -----

- 2) Copia certificada de la Lista de Asistencia de la Especialidad Auxiliar de Cultura de Belleza de la Modalidad Prácticas en empresas con necesidades laborales comunes del Programa Mi Primer Trabajo, con número de acción 09241610921, impartido en la Unidad Operativa Cuahutémoc (Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuahutémoc del doce de octubre al



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

diez de noviembre del dos mil dieciséis, en el que obra la firma de la ciudadana María del Carmen Ojeda Segueda, como Coordinadora de Capacitación Laboral y se desprende la asistencia de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio. Visible a foja 30 del expediente en que se actúa, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que la ciudadana Jessica Jazmin Paz Rugerio, asistió a la capacitación llevaba acabo en la Unidad Operativa Cuahutémoc, con la clave 09241610921, en el periodo correspondiente del doce de octubre del dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año, documento que contiene la firma de la ciudadana María del Carmen Ojeda Segueda, bajo el rubro de revisó. -----

- 3) Original del oficio STyFE/DGECyFC/760/2017 del catorce de agosto del año próximo pasado, signado por el Director General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo, en el que informa: "... que la **C. Jéssica Jazmín Paz Rugerio**, no concluyó de forma satisfactoria las Prácticas Laborales del Subprograma de Apoyo a la Práctica Laboral (SAPLA), Modalidad de Prácticas en Empresas con necesidades laborales comunes, con especialidad en '**Auxiliar de Cultura de Belleza**', con número de acción **0924161092** (sic) del Programa 'Mi Primer Trabajo', dado que no cumplía con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación, del Programa en mención, del ejercicio fiscal 2016, publicadas el 29 de enero de 2016, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la página 177, apartado V: Requisitos y Procedimientos de Acceso, Requisitos de Acceso, que a la letra dicen: (...) **Podrán acceder al programa los y las jóvenes de 16 a 29 años de edad que:** ..." visible a fojas 48 y 49 del expediente al rubro citado, el cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que la ciudadana Jessica Jazmin Paz Rugerio, asistió a las prácticas laborales del Subprograma de Apoyo a la Practica Laboral (SAPLA), aspirante que no formaba parte de la población objetivo del



programa, toda vez que rebasaba la edad establecida en las las Reglas de Operación del Programa "Mi Primer Trabajo" para el Ejercicio Fiscal 2016.---

- 4) Copia certificada de la credencial para votar de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, en la que consta el sello que contiene la leyenda de Cotejado con documento original, la fecha 050916, Nombre Carmen Ojeda, Firma ilegible, de la que se desprende la Clave Única de Registro de Población de la ciudadana referida compuesta por la fecha de nacimiento de la misma "...820828...". Visible a foja 54 del expediente en que se actúa, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que la ciudadana María del Carmen Ojeda Segueda, recibió dicho documento, estampado el sello correspondiente, así como su nombre, fecha y firma, documento en el que se advierte la fecha de nacimiento de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, aspirante al programa mi primer trabajo y de la que es dable confirmar su edad. -----

- 5) Copia certificada de la Clave Única de Registro de Población en la que consta el sello que contiene la leyenda de Cotejado con documento original, fecha 050916, Nombre Carmen Ojeda, Firma ilegible, de la que se desprende la Clave Única de Registro de Población de la ciudadana referida compuesta por la fecha de nacimiento de la misma "...820828...". Visible a foja 56, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se acredita fehacientemente que la ciudadana María del Carmen Ojeda Segueda, recibió el documento anteriormente descrito, estampado el sello correspondiente, así como su nombre, fecha y firma, documento en el que



EXPEDIENTE: CI/SFE/Q/0151/2016

se desprende la fecha de nacimiento de la ciudadana Jessica Jazmín Paz Rugerio, aspirante al programa mi primer trabajo. -----

- 6) Copia certificada de la Entrega recepción de constancias de participación de la ocupación Auxiliar de Cultura de Belleza con número de acción 09241610921, en la que consta el nombre de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio con una firma ilegible estampada en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis. Visible a foja 62, misma que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

De esta prueba, y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, asistió a la entrega recepción de constancias de participación, con relación al subprograma modalidad practicas en empresas con necesidades laborales, ocupación auxiliar de cultura de belleza, con número de acción 09241610921, en el periodo correspondiente del doce de octubre al diez de noviembre del dos mil dieciséis, documento que contiene la firma de la ciudadana en comento. ----

Probanzas con las que se demuestra que la hoy incoada, al recepcionar la documentación presentada por la ciudadana Jessica Jazmín Paz Rugerio, estampó el sello respectivo en el que se hizo constar el cotejo con sus originales y por consecuencia, la revisión de los mismos: credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y Clave Única de Registro de Población, documentación que formaba parte de los requisitos documentales a presentar por los aspirantes al Programa Mi Primer Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso, de las Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el ejercicio fiscal 2016, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el 29 de enero del 2016 y en las que constaba la fecha de nacimiento de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio con el siguiente formato: "820828". Avalando con ello el ingreso de la citada ciudadana al programa, con especialidad Auxiliar de Cultura de Belleza, con número de acción 09241610921, aun cuando la misma tenía treinta y cuatro años de edad, en contravención a lo establecido en las reglas antes referidas en específico al punto II.I Objetivo General que establece "Contribuir a garantizar el derecho al trabajo digno a la población juvenil de 16 a 29 años de edad en la Ciudad de México que



busca empleo... y V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso: que a la letra refiere: *"Podrán acceder al programa los y las jóvenes de 16 a 29 años de edad que: ..."*; por lo que al rebasar la edad estimada para ser beneficiaria de dicho programa, se le tomó en cuenta para integrarse a la capacitación llevada a cabo en la Unidad Operativa Cuahutémoc, con la clave 09241610921, en el periodo de doce de octubre del dos mil dieciséis al diez de noviembre del dos mil dieciséis. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda** en su calidad de Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuahutémoc en la Dirección de Capacitación para el Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

... "Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,"...

El precepto establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, hipótesis que se incumplió por la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda** al desplegar conductas que motivaron el presunto incumplimiento en el punto II.I Objetivo General y fracción V. Requisitos y Procedimientos de Acceso., Requisitos de Acceso, de la Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el que se señala lo siguiente:-----

"II.I Objetivo General



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

Programa "Mi Primer Trabajo", y responsable de coordinar el reclutamiento de los aspirantes al mismo, así como de determinar la elegibilidad de las personas solicitantes del apoyo; no revisó la documentación presentada por la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio, a fin de determinar que la misma no podría ser integrada al Subprograma Apoyo a la práctica en empresas, en la modalidad de prácticas en empresas con necesidades laborales comunes de dicho programa; ya que de la copia de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y la Clave Única de Registro de Población se desprende la fecha de nacimiento de la aspirante, lo que evidenciaba que se encontraba fuera del rango de la edad establecida por las Reglas de Operación, no obstante lo anterior, estampó el sello con su nombre y firma, avalando con ello el ingreso de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio al programa, con especialidad Auxiliar de Cultura de Belleza, con número de acción 09241610921, aun cuando la misma tenía treinta y cuatro años de edad, en contravención a lo establecido en las reglas antes referidas en específico al punto II.I Objetivo General que establece "Contribuir a garantizar el derecho al trabajo digno a la población juvenil de 16 a 29 años de edad en la Ciudad de México que busca empleo..." y V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso: que a la letra refiere: "Podrán acceder al programa los y las jóvenes de 16 a 29 años de edad que: ...". -----

De lo anterior se sigue que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, incumplió con la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, en razón a lo establecido en el punto II.I Objetivo General y fracción V. Requisitos y Procedimientos de Acceso., Requisitos de Acceso, de la Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

--- En la Audiencia de Ley referida, la servidora pública incoada, presentó su declaración por escrito. En dicha declaración modularmente manifestó: -----

... "Si bien una servidora como lo señala el documento es la responsable de coordinar el reclutamiento de los aspirantes a cada uno de los programas que actualmente trabaja la UDSE; esta labor esta apoyada por cada uno de los instructores o bien como es el caso que nos ocupa, de "EL O LA PROMOTORA DEL PROGRAMA", como se menciona con anterioridad; ya que es quien realiza la actividad de promover el programa de cada una de las empresas y por consiguiente cuenta con la información a detalle de los perfiles que requieren cada una de ellas, ya que como lo señala el contrato de instructor entre sus obligaciones esta la de:



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

Al respecto este resolutor determina que dichas expresiones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputan, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que si bien es cierto que la incoada que nos ocupa, señala ser responsable del reclutamiento de los aspirantes a cada uno de los programas, apoyada por el o la promotora del programa, también lo es que, la persona que recepcionó en primera instancia la documentación de la ciudadana Jéssica Jazmin Paz Rugerio, fue la propia ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, quien estampó el sello correspondiente.

Cabe mencionar que los documentos presentados por la aspirante al Programa, son parte de los requisitos a cumplir para obtener dicho beneficio, de los cuales presentó la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y la Clave Única de Registro de Población, en los que constaba la fecha de nacimiento de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio con el siguiente formato: "820828". Avalando con ello el ingreso de la citada ciudadana al programa, con especialidad Auxiliar de Cultura de Belleza, con número de acción 09241670921, aun cuando la misma tenía treinta y cuatro años de edad, en contravención a lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2016, en específico al punto II.1 Objetivo General que establece "Contribuir a garantizar el derecho al trabajo digno a la población juvenil de 16 a 29 años de edad en la Ciudad de México que busca empleo..." y V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso: que a la letra refiere: "Podrán acceder al programa los y las jóvenes de 16 a 29 años de edad que..."

Por otra parte, señala que la encargada de integrar los expedientes a la carpeta y canalizarlas a cada empresa es la promotora, es de mencionar que, la conducta que nos ocupa es la recepción y cotejo de los documentos presentados por la ciudadana Jéssica Jazmin Paz Rugerio, documentación que formaba parte de los requisitos documentales a presentar por los aspirantes al Programa Mi Primer Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso, de las Reglas de Operación antes mencionadas, y no a la integración de los expedientes de los aspirantes ya que en primera instancia la



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio presentó la documentación solicitada, misma que fue recibida por la hoy incoada, quien al momento de recepcionar dichos documentos no le indicó a la aspirante que no formaba parte de la población objeto del programa, asimismo, no se cuenta con algún elemento de prueba en el que se advierta que le ofreció otras alternativas de apoyo para su vinculación a un empleo u alguna otra opción de practica laboral, como refiere en su escrito de fecha veintiocho de febrero del año en curso, presentado en la audiencia de ley celebrada ante este Órgano de Control Interno en la misma fecha; manifestaciones que resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

Asimismo, es de referir que en la etapa probatoria en la audiencia de Ley celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, manifestó que: *"no tengo puebas que ofrecer ya que los documentos están en el expediente"* (sic). -----

En relación a lo anterior, la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, al no haber ofrecido algún elemento de prueba con el cual acreditara su dicho, así como el no haber realizado menor alusión o referencia que relacione alguna constancia concreta del expediente en el que se actúa, con algún hecho específico sobre la responsabilidad administrativa que se le atribuye, resulta ineficaz para desvirtuar la misma en la forma propuesta, impide, en principio, que se haga una relación oficiosa de todas las constancias que lo integran, con los hechos y las consideraciones legales que fundaran su valoración, lo que conlleva a una suplencia de la falta de unos alegatos de prueba, que ella debió incluir en su defensa, lo que no se encuentra regulado ni previsto por la "La Ley Federal de la materia" y la norma supletoria a la misma. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada 527, visible en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia Administrativa, Registro: 912092, página 486, cuyo rubro y contenido dicen: -----

"PRUEBAS. VALORACIÓN. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- Si en juicio se ofrece como prueba un expediente administrativo y todo lo actuado en él, sin hacer la menor alusión o referencia que relacione alguna constancia concreta con algún hecho concreto de la litis, y luego se alega que no fue correctamente valorado, sin más precisión, ello impide, en principio y salvo características especiales del caso, que el tribunal haga una valoración o análisis de pruebas, pues tendría que hacer una relación



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

oficiosa de las pruebas con los hechos, y tendría que hacer una valoración oficiosa de todo el expediente y de toda la exposición de conceptos legales emitidos por las partes, que relacionara las pruebas con los hechos y con las consideraciones legales que fundaran su valoración, lo que podría equivaler, también en principio, a que el tribunal supliese la falta de unos alegatos de buena prueba, que la quejosa debió incluir en su impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 841/77.-Sociedad Cooperativa de Ejidatarios, Obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P.E. de R.S., Zacatepec, Morelos.-15 de noviembre de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 189, Tribunales Colegiados de Circuito."

Por cuanto hace a la etapa de alegatos, María del Carmen Ojeda Segueda, manifestó lo siguiente: "no tengo alegatos que declarar" (sic). -----

En consecuencia, esta Autoridad determina que no fueron debidamente desvirtuadas las imputaciones realizadas por esta Autoridad a la hoy incoada, las cuales quedan firmes al encontrarse debidamente probadas con los elementos de convicción razonados y valorados en líneas que anteceden. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones de la I a la VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la incoada implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave pues no implicó un daño al Erario Público, lo que sin duda favorece los intereses de



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona que al momento de los hechos tenía cuenta con instrucción educativa de hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad aproximada de

Lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, visible a fojas 116 a 123 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, quien a la fecha de los hechos motivo del presente asunto, se encontraba contratada bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, situación que se acredita con la copia del contrato número STyFE/35/2016 con vigencia del primero de agosto del dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, celebrado por el Doctor Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Director General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, el cual, por haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio". Así como con el oficio número STyFE/DGECyFC/939/2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete,



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

signado por el Doctor Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Director General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, mediante el cual informó a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, se desempeña como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional del Servicio de Empleo en Cuautémoc, cubriendo un horario de lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, realizando las funciones consistentes en: atención a buscadores de empleo, integración y revisión de las documentales que conforman los expedientes de los cursos de capacitación del Subprograma BECATE, seguimiento y control de los cursos de capacitación del Subprograma BECATE en activo, visitas de seguimiento a las empresas y planteles en donde se capacitan a los beneficiarios y realizan practicas laborales; el cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", con lo anterior se acredita que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuautémoc en la Dirección de Capacitación para el Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.-----

Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 76 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6702/2017, de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, a la fecha no cuenta con registro de sanción.-----

--- Respecto de las condiciones de la incoada, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas.-----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la incoada **María del Carmen Ojeda Segueda**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de encontrarse contratada bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, situación que se acredita con la copia del contrato número STyFE/35/2016 con vigencia del primero de agosto del dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciséis, celebrado por el Doctor Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Director General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, el cual, por haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio". Así como con el oficio número STyFE/DGEMFC/939/2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Doctor Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Director General de Empleo, Capacitación y Fomento Cooperativo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, mediante el cual informó a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, se desempeña como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional del Servicio de Empleo en Cuautémoc, cubriendo un horario de lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, realizando las funciones consistentes en: atención a buscadores de empleo, integración y revisión de las documentales que conforman los expedientes de los cursos de capacitación del Subprograma BECATE, seguimiento y control de los cursos de capacitación del Subprograma BECATE en activo, visitas de seguimiento a las empresas y planteles en donde se capacitan a los beneficiarios y realizan practicas laborales.-----

Es decir la servidora pública en mención, quien al momento desempeñaba actividades como Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional del Servicio de Empleo en Cuautémoc, estaba obligada a revisar la documentación que presentó la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerío, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el punto II.I Objetivo General y fracción V. Requisitos y Procedimientos de Acceso., Requisitos de Acceso, de la Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2016, y verificar con ello que la entonces aspirante formara parte de la población objetivo del programa. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiocho de febrero del presente año, que tenía aproximadamente diez años laborando en el servicio público. -----



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 76 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6702/2017, de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano de Control Interno que la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, a la fecha no cuenta con registro de sanción. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes de la infractora, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidora pública, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- 1) La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- 2) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública;
- 3) El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;
- 4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- 5) La antigüedad en el servicio; y,
- 6) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda** consistente en que el cinco de septiembre del dos mil dieciséis, en su carácter de Coordinadora de Formación Laboral en la Unidad Delegacional de Servicio del Empleo en Cuauhtémoc adscrita a la Dirección de Capacitación al Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Área Operativa del Programa "Mi Primer Trabajo", y responsable de coordinar el reclutamiento de los aspirantes al mismo, así como de determinar la elegibilidad de las personas solicitantes del apoyo; no revisó la documentación de la ciudadana **Jéssica Jazmín Paz Rugerío**, aspirante al Subprograma Apoyo a la práctica en empresas, en la modalidad de prácticas en empresas con necesidades laborales comunes del citado programa; ya que estampó el sello respectivo en el que



EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

se hizo constar el cotejo con sus originales y por consecuencia, la revisión de los mismos: credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y la Clave Única de Registro de Población, documentación que formaba parte de los requisitos documentales a presentar por los aspirantes al Programa Mi Primer Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso, de las Reglas de Operación del Programa Mi Primer Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2016, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el 29 de enero del 2016 y en las que constaba la fecha de nacimiento de la ciudadana Jéssica Jazmín Paz Rugerio con el siguiente formato: "820828". Avalando con ello el ingreso de la citada ciudadana al programa, con especialidad Auxiliar de Cultura de Belleza, con número de acción 09241610921, aun cuando la misma tenía treinta y cuatro años de edad, en contravención a lo establecido en las reglas antes referidas en específico al punto II.I Objetivo General que establece "Contribuir a garantizar el derecho al trabajo digno a la población juvenil de 16 a 29 años de edad en la Ciudad de México que busca empleo..." y V. Requisitos y Procedimientos de Acceso. Requisitos de Acceso, que a la letra refiere: "Podrán acceder al programa los y las jóvenes de 16 a 29 años de edad que: ...".

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **María del Carmen Ojeda Segueda**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser no menor a una suspensión ni mayor a una inhabilitación.

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN OJEDA SEGUEDA** incumplió con la obligación contemplada en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO POR EL PERIODO DE TRES DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 fracción III, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I, en relación con el artículo 75, preceptos legales todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **MARÍA DEL**



CARMEN OJEDA SEGUEDA incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** La ciudadana **MARÍA DEL CARMEN OJEDA SEGUEDA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN OJEDA SEGUEDA**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE SE ENCUENTRE DESEMPEÑANDO POR EL PERIODO DE TRES DÍAS**, como lo marca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los artículos 53 fracción III, 56 fracción I en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN OJEDA SEGUEDA**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN OJEDA SEGUEDA**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

VALORÍA INTERNA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
CANTO AL SERVIDOR PÚBLICO
CASA DE UNA
DENUNCIAS
RESPONSABILIDAD DE



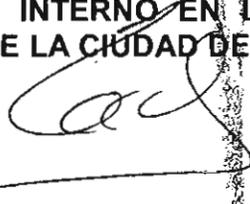
EXPEDIENTE: CI/STFE/Q/0151/2016

--- **SEXTO.** Remítase copia de la resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase con firma autógrafa la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



UNPS

